



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de J. García Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 32, á quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones franco de porte siendo por correos pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripción en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 40 rs. mensuales pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertarán si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

Núm. 773.

*Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 25 de Setiembre próximo pasado se me ha comunicado la Real orden que dice así.*

A consecuencia de una reclamacion del Presidente de la asociacion general de ganaderos del Reino, se ha servido prevenirme S. M. la Reina (q. D. g.) encargue á V. S. que siempre que para la construccion ó rectificacion de caminos vecinales, sea necesario ocupar parte del terreno de las cañadas y cordeles destinados al paso de los ganados trashumantes, cuide V. S. de que se resarza por quien corresponda el terreno ocupado con otro tanto por uno y otro lado del cordel y del modo que sea mas conveniente y menos costoso á los pueblos; teniendo sin embargo presente que las disposiciones dictadas en esta materia por V. S. como Gefe de la administracion en esa provincia, no prejuzgan nada respecto á las cuestiones de propiedad y servidumbre que puedan suscitarse y que son de la competencia de los Tribunales ordinarios. Es igualmente la voluntad de S. M. que prevenga á V. S. á los que hubiesen de encargarse del trazado de los espresados caminos, que eviten en cuanto sea posible la coincidencia de ellos con los cordeles y cañadas para ahorrar gastos y contestaciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad y demas efectos correspondientes. Zamora 12 de Octubre de 1848. =  
El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

### INTENDENCIA.

NUM. 774

*La Direccion general de Contribuciones indirectas con fecha 4.º de los corrientes me dice lo siguiente.*

«Adjuntos remito á V. S. ejemplares del pliego de condiciones que ha formado esta Direccion general para que sirva de base á esa Administracion de Contribuciones indirectas en la subasta y arrendamiento de los derechos sobre el consumo de especies determinadas.

Para la formacion del espresado pliego ha partido la Direccion de lo que esta prescrito sobre arrendamientos en Real decreto de 25 de Mayo de 1845, en órdenes posteriores y en aclaraciones acordadas por la misma sobre diferentes dudas y cuestiones suscitadas desde el establecimiento de la contribucion, en en la nueva forma que á esta se le dió por el mismo Real decreto.

Observará V. S. que solo se ponen por condiciones para los arriendos aquellas que han de crear derechos y obligaciones reciprocas en re la Hacienda pública y los arrendatarios, y no las reglas establecidas por el mencionado Real decreto para el orden y ejecucion de las subastas, ni las que se refieren á la aptitud legal ó circunstancias de los licitadores para que estos puedan ó no ser admitidos á los remates.

Las condiciones que contiene el pliego serán, pues, las únicas que la Administracion consignará en las escrituras y que constituirán las estipulaciones que ligan en su dia á la Hacienda y á los arrendatarios en el cumplimiento respectivo de los contratos de arriendo. Las reglas indicadas, referentes al orden y ejecucion de las subastas y á las circunstancias de los licitadores, que son las contenidas en los artículos 105, 151, 154 y desde el 156 hasta el 151 inclusive del espresado Real decreto, se publicarán al mismo tiempo que el pliego de condiciones, no para que, como estas, sean despues consignadas en las escrituras, sino para que lleguen á conocimiento de los licitadores y no puedan estos alegar ignorancia de lo que las mismas prescriben.

Aunque para la celebracion de los encabezamientos y de los arriendos estén establecidas en el referido Real decreto las reglas á que la Administracion deberá sugetarse, es indispensable unir á las condiciones que se derivan de las mismas reglas las condiciones nuevas que exigen las aclaraciones arriba indicadas, pues que versan estas sobre puntos esenciales para la buena administracion del impuesto de consumos, y que debe considerarse obligatorio su cumplimiento, no solo para los pueblos y arrendatarios, sino tambien para la Hacienda misma, en el caso que administre los derechos por su propia cuenta. Tales son, variando únicamente ó sustituyendo una con otra las palabras de *Ayuntamiento* y *arrendatario* y las posiciones respectivas que los interesados deban ocupar, las condiciones desde el número 15 hasta el 20 inclusive, en inteligencia de que la última deba obligar á los ayuntamientos, en iguales términos que á los arrendatarios, si aquellos verificaren conciertos de uno ó mas ramos con la facultad de la exclusiva en las ventas.

La Direccion ha observado que en algunas provincias las oficinas, interpretando la Real instruccion de consumos de un modo á que no dá suficiente motivo, y que en último resultado es ademas gravoso y perjudicial á los intereses de la Hacienda pública, dieron carácter judicial á los actos de las subastas, debiendo tenerlo administrativo puramente. La instruccion, al tratar de la ejecucion de las subastas, menciona al intendente, á la



Administración y al Empleado que esta comisione; y aun cuando también menciona al Escribano público previniendo que actúe en las diligencias, esto no debe entenderse respecto á las de instrucción de los expedientes que corresponden exclusivamente á las Oficinas, sino á las de los remates, y no para darles carácter judicial, sino para que dicho Escribano dé testimonio de ellos y se estienda después con esta circunstancia las correspondientes escrituras públicas de los contratos de arriendo.

Para conciliar pues la publicidad que tanto importa dar á las subastas, y el mayor trabajo que ocasionará á la Administración la novedad accidental que se introduce en el método de su ejecución, con la economía que resultará de que los expedientes y los actos de los remates tengan el carácter administrativo que deben tener, se servirá V. S. mandar que se publique desde luego por tres veces en el Boletín oficial de esa provincia el adjunto pliego de condiciones, con el intervalo de uno ó dos días entre una y otra publicación, refiriéndose después la administrativa mismo Boletín con expresión de los números y fechas de los días que correspondan en los anuncios que publique para las subastas de cada pueblo, y consignando entonces las particularidades que le comprendan. Igual referencia y las mismas particularidades se servirá V. S. tener presentes en los edictos que mande fijar, pudiendo limitarlos al pueblo cuyos derechos de consumo se subasten, puesto que los medios de publicidad indicados son suficientes para alcanzar el objeto de la instrucción y conciliar los extremos referidos.

La Dirección escita por último el celo de V. S. y de la Administración para que, enterándose debidamente y con la urgencia que el servicio reclama, de las condiciones del nuevo pliego se practiquen con precisión y exactitud las operaciones preparatorias que exigen para la ejecución de las subastas, y se logre el importante fin de verificar los arrendamientos de los derechos sobre consumos, de un modo regular y uniforme en todas partes y con la economía y mayores ventajas posibles á favor de la Hacienda pública.

Lo que por acuerdo de la misma Dirección comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, esperando se servirá acusarme el recibo á vuelta de correo.

*Pliego de condiciones formado por la Dirección general de Contribuciones Indirectas para que sirva de base á las Administraciones de provincia en la subasta y arrendamiento de los derechos sobre el consumo de especies determinadas.*

1.º El arriendo será por tres años, contados desde 1.º de Enero de 1849 hasta 31 de Diciembre de 1851 inclusive. Comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardientes, licores, aceite de oliva, nieve, carnes muertas y en vivo, y jabón duro y blando.

Los derechos serán los correspondientes á población de (tal ó cual clase, la que sea) a que pertenece (la villa ó ciudad de..... según aparece de la siguiente demostración, arreglada á la tarifa unida al Real decreto de 23 de Febrero de este año, á saber:

(Se consignará la demostración indicada, la cual comprenderá las especies referidas, la unidad peso ó medida castellana, con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1801, y el tanto del derecho que corresponda á cada una de las mismas especies.)

2.º Servirá de base para la subasta la cantidad de..... que es el producto líquido calculado de los derechos que se deben devengar en cada un año sobre las referidas especies de consumo según la correspondiente clasificación practicada á cada una de ellas que aparecerá de un certificado expedido por la Administración, el cual se unirá al expediente, celebrándose después el contrato de arrendamiento con la misma clasificación.

3.º Recaudará el arrendatario, desde el día en que principie á correr el arriendo, y en unión precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios que, con destino á objetos locales, estén concedidos al Ayuntamiento sobre las especies sujetas al impuesto de Consumos, y se hará cargo también, en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que, sobre las propias especies, se le concedan á la misma corporación, entregando á esta en ambos casos la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados, en la forma prescrita en el artículo 105 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

4.º La Administración fijará la parte proporcional que se calcule de producto líquido á los arbitrios en cada año, ó en el tiempo de duración que tengan, haciendo al efecto la clasificación de los que correspondan á cada una de las especies gravadas; cuyo cálculo se consignará, respecto á los que estén concedidos en el certificado de que trata la condición 2.ª, para que se comprenda en el contrato de arriendo dicha clasificación, lo mismo que la referente á los derechos del Tesoro, y respecto á los nuevos que después se concedan, en otro certificado que expedirá oportunamente la misma Administración, y se unirá también al expediente como condición nueva del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

5.º Al mismo tiempo que el arrendatario pague á la Hacienda el importe del arriendo, le entregará también el del cinco por ciento de la cantidad líquida mensual que le corresponde por el concepto de arbitrios de amortización, sobre los que estén concedidos ó se le concedan al Ayuntamiento de los que se mencionan en las condiciones anteriores. Los documentos que acrediten las entregas indicadas serán admitidos por el Ayuntamiento como metálico.

6.º El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

7.º En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se sugetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas para la administración de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocación ú omisión alguna ó algunas cláusulas del contrato dieran lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

8.º Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administración, si la hubiese en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, al Subdelegado del partido ó al Intendente de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos, y á los respectivos Jueces de Hacienda en los casos contenciosos.

9.º El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que están señalados para la Administración, y á manifestarlos á esta siempre que el Intendente lo determine.

10.º En los cinco primeros días de cada mes verificará el pago correspondiente al mismo en la Tesorería ó en poder del recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demás medidas coactivas á que haya lugar.

11.º El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á retaja en la cantidad estipulada.

12.º La Hacienda pública se comprometerá á prestar al arrendatario por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la Administración que hubiere en su lugar.

13.º Tan luego como el arrendatario sea puesto en posesión del arriendo, procederá á aforar las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuación se expresan, á saber:—En los depósitos domésticos de cosecheros de vino, sidra, chacolí y aceite, extendiendo la operación al vinagre que halle en los de las tres primeras especies; en los de fabricantes de aguardientes, licores y jabón; en los de negociantes ó especuladores en grueso de las ocho especies referidas y de carnes muertas; y últimamente, en los puestos públicos de venta al por menor de las mismas nueve especies.

Abrirá también un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y en su término municipal, á cuyo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particularés á quienes pertenezcan dichas reses.

Tanto en las operaciones de aforos como de registro, tomará por último el arrendatario una razón exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo con derechos pagados en la anterior, como asimismo del importe de estos que corresponda á cada una de dichas especies, bien haya sido la época anterior de administración por cuenta de la Hacienda pública, bien de encabezamiento, ó bien de arriendo.

Los aforos que se expresan no impedirán al arrendatario practicar los demás que autoriza la Instrucción en los casos y circunstancias que la misma especifica.

14.º La Administración comprobará el resultado que den las operaciones sobre existencias de especies de que trata la condición precedente. Hallándolo exacto, exigirá del Ayuntamiento, si el pueblo estuviese encabezado en el año actual por los derechos de consumos, ó del arrendatario que corresponda, si estuviese arrendado, que manifieste su conformidad por escrito con dicho resultado; y obtenida la conformidad, practicará la liquidación de los derechos que aparezcan cobrados sobre las especies existentes, y abonará su importe líquido al nuevo arrendatario á cuenta de las mensualidades anticipadas que el mismo deba satisfacer al Tesoro público por el arriendo.

La misma Administración se hará cargo de repetir contra quien haya lugar, para que la Hacienda sea reintegrada del importe de los referidos derechos cobrados sobre especies existentes.

15.º El arrendatario no podrá negar, por regla general, las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos, y de puestos públicos de venta por los cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso y traficantes al por menor de las especies de consumo, siempre que los que la soliciten reúnan las circunstancias que las leyes exigen para que deban ser considerados como pertenecientes á alguna de las clases referidas, y que cumplan además con los requisitos y formalidades prevenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores, ni para la de estas especies y de todas las demás sujetas al impuesto de consumos, en los casos respectivos de ferias, mercados ó puntos de grandes reuniones y de posadas ó paradores públicos situados dentro del pueblo ó fuera de poblado, que se especifican en los artículos 41 y 42 del mismo Real decreto.

16.º No obstante lo que por regla general se determina en la condición que antecede, podrá el arrendatario negar ó limitar las licencias en los casos que á continuación se expresan:

Podrá negarlas á los cosecheros para el establecimiento de depósitos en parages despoblados; podrá limitarlas respecto al pueblo y por lo que únicamente toca al disfrute del beneficio de la venta al por menor que á los mismos cosecheros les está permitida, al producto de las cosechas que tengan en el término municipal, obligándoles á que verifiquen las ventas al por menor en un solo local dentro de los edificios en que se constituyan ó se hallen constituidos los depósitos.

Podrá negarlas también á los negociantes ó especuladores en grueso para parages despoblados; y para el pueblo, cuando no acompañen á la solicitud un certificado de matrícula que les acredite como tales negociantes ó especuladores, sujetos por lo tanto al pago de la contribución industrial y de comercio, y cuando el aforo que haga á los depósitos por fin de año resulte que aquellos no han cumplido las condiciones que requiere el artículo 25 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para el disfrute del beneficio de dichos depósitos.

Podrá negarlas, por último, á los traficantes al por menor para el establecimiento de puestos públicos de venta en parages despoblados, si el pueblo no es de los comprendidos entre los que pueda aplicarse la facultad de la exclusión. Se exceptuarán, sin embargo, los caminos vecinales de rueda ó erradura que sirvan para la comunicación directa del pueblo con otros limitrofes, los provinciales y las generales; pero aun en estos casos limitará las licencias á que la venta sea solo de las especies de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores.





**D. JOSE RAMOS VAQUERO Y SUS HERMANOS,  
SOBRINOS DEL DIFUNTO  
DON IGNACIO VAQUERO DE CASTRO**

**(Q. E. P. D.)**

Suplican á V. se sirva honrarles con su asistencia al Cabo de año que,  
por su ánima, ha de celebrarse el dia 10 del corriente y hora de las nueve  
de su mañana en la iglesia parroquial de S. Andrés de esta Ciudad.

Sr. D. *Juan Bugallo*

Los cosecheros de vinos y ~~aguardientes~~ <sup>aguardientes</sup>, solicitan que una de las condiciones del subarriendo sea la de que el subarrendatario consentirá vender para fuera de la población un y otro ramo en partidas menores de 6 @, sin ingresar al pago del 10%, como se ha estado verificando hasta que sean administrados por la hacienda.



17. Tanto los cosecheros y fabricantes, como los negociantes ó especuladores en grueso y los traficantes al por menor, estarán obligados á pagar al arrendatario los derechos correspondientes á las especies de vino, sidra, chacoli, vinagre, aguardientes, licores, aceite, carnes muertas y jabón, que en partidas menores de seis arrobas estraigan para otros pueblos ó para el exterior del Reino.

Los ganaderos y tratantes de cerdos podrán, sin embargo, hacer mananza de estos, beneficiados y estraerlos sin pago de derechos, pero con la intervencion del arrendatario.

18. Para el establecimiento de fieltos de recaudacion á las entradas del pueblo, si no los hubiese y quisiere el arrendatario establecerlos, y para la supresion de los mismos, si los hubiese establecidos, precederá el oportuno expediente insruído por la Administracion, la cual, oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento, y con presencia de las consideraciones que se denen guardar al vecindario, siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legitimamente correspondan al Tesoro, resolverá los dos casos indicados; en inteligencia de que, tanto el arrendatario como el Ayuntamiento, se someterán á la resolucion.

19. No obstarán los fieltos de recaudacion á las entradas del pueblo para que el arrendatario afores las existencias de especies que haya en los puestos públicos de ventas al por menor, ni para que abra el registro á las reses vivas, con arreglo á lo que determina la condicion 15.ª: tampoco obstarán para que en el adeudo, y sobranza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo, lo mismo que para la devolucion de los cobrados sobre las que se estraigan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos y sobre las que se inutilicen, siempre que se le dé aviso oportuno de este hecho y pueda comprobarlo, se atenga á las reglas prescritas por instruccion para administrar el ramo de carnes.

Habiendo los referidos fieltos, no tendrá obligacion el arrendatario de abonar á los traficantes al por menor en liquidos el 4 por 100 por razon de mermas y derrames.

20. En el caso de que la subasta se verifique con la facultad de la esclusion en la venta al por menor de las especies, se sujetará el arrendatario á los precios que, por unidades de cuartillo ó libra, estarán calculados y fijados de antemano por el Ayuntamiento para cada una de las mismas especies, bajo las bases del importe de ellas en la primera compra, del de los gastos de conduccion, mermas y vendaje, y del de los derechos y arbitrios establecidos.

No podrán alterarse los precios del remate; pero se admitirán sin embargo en la subasta proposiciones en que se pidan mayores precios para meses determinados del año y menores para otros con tal que no varien los que sirvan de tipo anual para cada una de las especies.

Tanto los precios como los calculos que hubiere hecho el Ayuntamiento para fijarlos, estarán de manifiesto en el acto de la subasta en un certificado expedido por la Administracion, el cual se unirá, al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la clasificacion de los mismos precios que corresponda á cada una de las especies.

21. En el caso de que el Gobierno haga alguna alteracion en el impuesto sobre consumos, no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado ni á que se le rescinda el contrato. Si se disminuyeren ó aumentaren los derechos de la tarifa vigente sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo, si se suprimieren algunos, y si se impusieren otros sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquellas, en proporcion á la disminucion, aumento ó supresion que se haga de dichos derechos, y con respecto á esas se rectificará tambien si el arrendatario se conformare con la cantidad que la Administracion calcule de producto liquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que corresponda al importe anual del espresado arriendo. Si el arrendatario no se conformare con el aumento que se le pidiere por los derechos nuevos, podrá la Administracion arrendarlos á otro ó administrarlos por sí misma de cuenta de la Hacienda.

22. El arrendatario, como subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, podrá nombrar los dependientes que necesite para la administracion, recaudacion y visita de los derechos de consumo, de los que nombrare con destino á la visita y resguardo, y que en tal concepto necesiten usar las armas ofensivas y defensivas que las leyes permiten á los de la Hacienda, dará conocimiento previo al Intendente, para que por esta autoridad, y con su aprobacion, se les espidan los correspondientes títulos que los acredite como tales dependientes del arrendatario. La eleccion de estos individuos habrá de recaer en licenciados del Ejército ó del cuerpo de Carabineros del reino con buenas notas, si los hubiere en el pueblo, y á falta de estos en sujetos que merezcan, como fuerza armada, la confianza de la autoridad superior civil de la provincia.

23. El arrendatario tendrá la representacion fiscal en todas las causas de comisos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan la parte que correspondiera á la Hacienda pública, si esta administrase por su cuenta los derechos de consumo.

Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la administracion de provincia, el arrendatario afianzará el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de la cantidad equivalente á lo que deba satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo sin perjuicio de la que se exige por la condicion 10.ª

En equivalencia del metálico, podrá afianzar con títulos al portador del 3, 4 ó 5 por 100, en la proporcion con el metálico de uno á tres si lo verificare en títulos del 3, y de uno á cuatro si lo hiciere en los del 4 ó 5.

Podrá afianzar tambien con fincas rústicas ó urbanas, libres, de fácil venta y que tengan ademas los requisitos prevenidos por las Instrucciones vigentes, verificándole en la proporcion con el metálico que las mismas Instrucciones tienen determinada.

El metálico y los títulos se entregarán en la Administracion de la provincia, en la Tesorería ó en poder del comisionado de recaudacion del Gobierno, y por quien le reciba se expedirá el correspondiente documento, duplicado y á aun solo efecto que acredite la entrega, del cual se unirá un ejemplar al expediente y se entregará el otro al arrendatario para su resguardo.

Si la fianza fuere en metálico, quedará depositada en la Tesorería ó en poder del comisionado de recaudacion; pero si fuere en títulos, lo remitirá la administracion á la Direccion general de la Deuda pública, en cuyo establecimiento quedarán depositados hasta la finalizacion del arriendo, sin que pueda disponer de ellos el arrendatario. La certificacion ó carta de pago que espida la referida Direccion quedará unida al expediente de arriendo en la Administracion. Para que el arrendatario pueda disponer de los títulos, despues que finalice el arriendo y sea declarado libre de toda responsabilidad, precederá oficio de la misma Administracion á la Direccion general espresada.

25. El importe de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel de la deuda, se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario, tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consistiere en fincas, se cancelará la escritura sin mas detencion que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las Instrucciones.

26. Si el arrendatario dejare de cumplir lo que se establece en las condiciones 3.ª y 10.ª de este pliego, retardando el pago de la mensualidad vencida, ó no entregando en la época designada la parte proporcional que deba percibir el Ayuntamiento por razon de arbitrios la hacienda le exigirá el 6 p<sup>o</sup> de interés correspondiente á los dias de demora hasta el 15 del mismo mes á que pertenezcan el pago y la entrega, en cuyo dia realizará su importe del depósito de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel de la deuda consolidada, y si en fincas aumentándolo al de la mensualidad siguiente. Si el dia ultimo de cada mes no estubiere satisfecha la suma que corresponda por derechos del Tesoro y por arbitrios, serán intervenidos unos y otros haciéndose la recaudacion por empleados nombrados por la Hacienda.

La negociacion del papel de la deuda, en el caso que queda determinado, se verificará en la plaza de Madrid por medio de un agente de cambios, quien facilitará un certificado de la operacion con la cual se conformará el arrendatario sin que le quede derecho á reclamar perjuicio alguno de ella.

27. En el caso de la intervencion que se indica en la condicion precedente, la fianza del arrendatario cubrirá el déficit que pueda resultar entre lo que se recande y el importe de las mensualidades que hubieren debido percibir la Hacienda y el Ayuntamiento, aumentando los gastos de administracion y resguardo, sin perjuicio de permitir al mismo arrendatario la intervencion que á su vez solicite y sea compatible con la buena administracion del impuesto.

No se levantará la intervencion por parte de la Hacienda, mientras el arrendatario no esté al corriente en el pago de las mensualidades, como asimismo del aumento de gastos en el caso que se espresa y mientras no constituya en depósito, por fianza la cantidad en metálico ó papel de la deuda que la Hacienda hubiere realizado al tenor de lo dispuesto en la condicion que precede.

28. No servirán ni se admitirán por la Hacienda, como escusa suficiente y legítima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolucion de las Oficinas ó de los Tribunales contencioso-administrativos sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

29. El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicacion, al tenor de las reglas prescritas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 para la ejecucion de las subastas, otorgará antes de darle posesion del arriendo la correspondiente escritura pública, con insercion en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos los de las copias y los que se causen en el último remate comprendiéndose en estos unicamente los que devenguen por sus derechos, con arreglo á la tarifa ó arancel vigente, el Asesor, el Escribano y el oficial público que haga los pregones, serán de cuenta del mismo arrendatario.

30. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que a la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se comprometerá á prestarle su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida, arreglándose á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular, y á las que puedan acordarse en lo sucesivo. Madrid 1.º de Octubre de 1848.—Diego Lopez Ballesteros.

*Los artículos del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, circulado á los Ayuntamientos, que se citan en esta circular son á la letra los siguientes.*

Art. 105. No serán admitidos como licitadores en esta subasta: 1.º Los individuos del Ayuntamiento que esten ó deban estar en el ejercicio durante el arriendo; 2.º los deudores por cualquier concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales; 3.º los que se hallaren eucausados con interdiccion judicial; 4.º Los menores de edad; 5.º Los declarados en quiebra; y 6.º los extranjeros que no renuncien para este caso á los derechos de su pabellon.

Art. 151. Fijada que sea la base, será anunciada la subasta con veinte dias de anticipacion por medio de edictos en el pueblo y en la cabeza del partido, y del Boletín oficial de la provincia señalando el dia, hora y sitio en que ha de dar principio aquella, así como el tiempo que ha de durar el primer remate. Tambien se designará en el anuncio la cantidad que ha servir de base para el arriendo.



Art. 134. Estas subastas solo constarán de dos remates; en el primero serán admitidas todas las proposiciones que se presenten cubriendo la cantidad señalada por base: y en el segundo solamente las que cubran la cantidad en que hubiere quedado cerrado el primero con mas el 10 p<sup>o</sup> de la misma cantidad.

Art. 136. Las precedentes condiciones han de esponerse al público en la subasta con prevencion de que no será admitida otra alguna que directa ó indirectamente las debilita.

Art. 137. Las personas que quieran presentarse como licitadores en la subasta, han de ofrecer por su notorio arraigo ó posesion de bienes muebles ó crédito, suficiente garantía del cumplimiento de su proposicion. Sino fueren conocidas con estas calidades por el Presidente de la subasta, exigirá este que sean abonadas y garantidas por otras personas que las tengan, ó bien por certificación del alcalde del pueblo de su domicilio.

Art. 138. No serán admitidos como licitadores los individuos que estén comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el art. 105.

Art. 139. El acto del remate dará principio por la lectura de las condiciones y bases del arrendamiento, procediéndose en seguida á la admision de proposiciones que cada licitador hará en alta voz, y el escribano irá anotando por su órden para que todas consten en el expediente de subasta. Serán tambien admitidas y en el acto mismo publicadas las que se remitan por escrito con firma de persona conocida y abonada aun cuando esta no se presente. Todo licitador á quien le haya sido admitida una proposicion, tendrá derecho á recusar al que se presente á mejorarla sin reunir las calidades que han de garantir su cumplimiento, y á exigir que su recusacion y la resolucion que en el acto mismo deberá tomar el Presidente se haga constar en las diligencias del remate.

Art. 140. No será admitida proposicion que baje de la cantidad señalada por base de la subasta. En igualdad de cantidades se tendrá por mejora la proposicion que mas anticipo los plazos.

Art. 141. Quince minutos antes de dar la hora en que segun el anuncio hecho debe cerrarse el remate; el Presidente manifestará que su efecto va á cerrarse, lo repetirá dos veces con intervalo de cinco minutos y al concluir de dar la hora quedará concluido el remate. La Administracion podrá no obstante acomodarse á la práctica del pais en el modo de cerrar los remates, siempre que no envuelva algun vicio de ilegalidad; pero de todos modos será prohibido á los comisionados para presidir las subastas el hacer una alteracion cualquiera en aquella regla, sino estubiese antes aprobada por el Intendente de la provincia.

Art. 142. El remate será adjudicado al mejor postor y seguidamente se anunciará la celebracion del segundo por los mismos medios que se hubiere anunciado la del primero espresando la cantidad en que haya quedado este y advirtiéndole que en el segundo no se admitirá proposicion que no cubra aquella cantidad con aumento del 10 p<sup>o</sup>. El intervalo del primero al segundo remate no será menor de diez dias, á no ser que por circunstancias particulares fuere necesario reducirle, en cuyo caso podrá limitarse á cinco con aprobacion del Intendente anunciándolo así en la publicacion de la subasta.

Art. 143. Presentada que sea en el segundo remate una proposicion que contenga la cantidad en que fué cerrado el primero, con aumento de un 10 p<sup>o</sup> de la misma cantidad, serán admitidas todas las mejoras que sobre ella se hicieren ya sea en cantidad ó en calidad. En lo demas observará las mismas formalidades que para el primer remate quedan prescritas.

Art. 144. Cuando no se hubiere presentado proposicion admisible en el primer remate, el segundo será considerado como una prorogacion de él admitiéndose las proposiciones que se hicieren sobre la base señalada, y celebrándose un tercer remate que se considerará como segundo en este caso para las mejoras del diezmo y demas.

Art. 145. En el caso de no haberse presentado ni en uno ni en otro remate proposicion que cubra la cantidad de la base, la Administracion podrá proponer y el Intendente acordar que se celebren nuevos remates, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de la base anterior.

Art. 146. Cerrado que sea solemnemente el segundo remate, ninguna proposicion será admitida despues, sean

cualquiera las ventajas que por ella se ofrezcan. Sin embargo la subasta no se considerará enteramente concluida mientras no sea aprobada por el Gobierno ó por la autoridad á quien delegare esta facultad.

Art. 147. Aprobada que sea la subasta, y devuelto el expediente á la Administracion de la provincia, esta exigirá del rematante la correspondiente fianza, que ha de prestar en la cantidad y forma prescrita ó que se prescribiere.

Art. 148. La fianza será aprobada por el Intendente con dictamen de la Administracion, y seguidamente esta con la misma aprobacion de aquel expedirá el correspondiente despacho al arrendatario, autorizándole para la cobranza de los derechos arrendados y para egercer respecto de ellos las acciones que correspondan á la misma Administracion desde el dia en que debe empezar hasta el en que debe concluir el contrato, de los cuales se hará expresion en el mismo despacho.

Art. 149. La Administracion en el punto en que se halle establecida, y la Autoridad civil en los demas pueblos, pondrán en posesion de su arriendo al arrendatario en la forma y dia que prevenga su despacho, con responsabilidad de indemnizacion de perjuicios en el caso de entorpecerse la recaudacion.

Art. 150. Cuando la aprobacion de una subasta se difiriese por mas de dos meses contados desde el dia esclusivo en que se celebre el segundo remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso. Pero si la retirase antes, quedará obligado á indemnizar todos los perjuicios que de ello se irroguen á la Hacienda publica, con mas los gastos y costas de la subasta celebrada. Cuando la aprobacion se difiera por mas de dos meses, y el rematante se retire, los Jefes y autoridades de la Hacienda pública serán responsables de los perjuicios que esta experimente.

Art. 151. No obstante lo dispuesto en los articulos precedentes el Gobierno podrá alterar el órden de las subastas siempre que lo juzgue conveniente.

*Aunque el objeto principal de estas condiciones acordadas por la Direccion general se dirige á los arriendos que haga la Administracion, deberán tambien los Ayuntamientos tenerlas presentes en los que verifiquen de las especies sujetas á la contribucion de consumos, para aplicarlas en cuanto les convengay en armonia con el modelo circulado por la misma Administracion por medio del Boletín núm. 102 del 25 de Agosto último; pues que subrogados en virtud de los encabezamientos en los derechos de la Hacienda pueden y deben adoptar como la misma las condiciones que entre las que van insertas estimen mas ventajosas á los intereses de sus respectivos pueblos, y en todo caso la de fijacion de precios cuando se adopte la venta esclusiva á favor del arrendatario. Zamora 9 de Octubre de 1848.—José Valladares.*

## JUZGADOS.

NUM. 775.

D. José Sabater y Noverjes Juez de primera instancia de esta Ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias, cito, llamo, y emplazo á Juan Antonio García vecino de Ravanillo reo ausente contra quien y otros se sigue causa criminal en este Juzgado de mi cargo por la falsificacion de parte de un testimonio de quinta del pueblo de Valdespino, y año próximo pasado de mil ochocientos cuarenta y siete y presentacion de un mozo por otro ante el consejo Provincial de esta Capital, para que dentro del citado término se presente en la carcel de este Juzgado á responder á los cargos que le serán hechos, pues de no hacerlo se seguirá la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Zamora nueve de Octubre de 1848.—José Sabater. Por mandado de S. S. José Felix Prieto.

Imp. de J. García Pimentel.

Plaza de la Constitucion, número 32.